

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Ysvelia Coromoto Silva
Demandado	Herederos de Víctor Manuel Acuña Rodríguez
Radicado	11001311001620170078001
Discutido y Aprobado	Acta 190 de 18/11/2022
Decisión:	Modifica hito inicial, confirma lo demás

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir los recursos de apelación instaurados por los apoderados judiciales de la demandante, señora **YSVELIA COROMOTO SILVA** y la demandada, señora **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ** contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES:

1. En demanda presentada a reparto el 25 de octubre de 2017 (fl. 35), la señora **YSVELIA COROMOTO SILVA** solicitó la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida con el señor **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** «*la cual se inicio (sic) desde junio 1997 hasta el día 5 de abril de 2016*». La demanda le correspondió al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en síntesis, indican que los citados conformaron una comunidad de vida permanente desde «*junio de 1997*» y hasta el fallecimiento del compañero, ocurrido el 5 de abril de 2016. Durante la relación no celebraron capitulaciones maritales, «*tuvieron un domicilio compartido entre los Estados Unidos de América y Bogotá Colombia, siendo este ultimo (sic) domicilio de la sociedad*», y no procrearon hijos.

4. La demanda se admitió con auto del 2 de noviembre de 2017 (fl. 36). La parte demandada fue notificada de la siguiente manera:

4.1. La señora **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ**, mediante apoderado el 20 de febrero de 2018 (fl. 45), quien contestó la demanda con oposición a las pretensiones, formulando la excepción de mérito que denominó «**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**» (fls. 50 a 53).

4.2. El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de manera personal el 17 de julio de 2018 (fl. 78), quien contestó la demanda manifestando atenerse a lo probado respecto a la existencia de la unión marital de hecho, pero oponiéndose a la declaratoria de la sociedad patrimonial, para lo cual propuso la excepción de mérito que llamó «**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**» (fls. 80 a 84).

4.3. El curador *ad litem* del heredero determinado **VÍCTOR MAURICIO ACUÑA MARTÍNEZ** se notificó personalmente el 6 de marzo de 2019 (fl. 98), quien contestó la demanda refiriendo estarse a lo probado y proponiendo la excepción de mérito «**GENÉRICA O INNOMINADA**» (fls. 99 y 100).

Las excepciones previas propuestas fueron desestimadas con auto del 19 de diciembre de 2019 (fls. 5 a 7, C Excepción Previa).

5. Las etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se surtieron en audiencias de 10 de junio, 6 de octubre, 8 de noviembre de 2021 y 26 de enero de 2022, última donde se alegó de conclusión y se profirió sentencia en la que se resolvió: (i) declarar la existencia de la unión marital de hecho habida entre los señores **YSVELIA COROMOTO SILVA** y **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** desde el 30 de junio de 1997 y hasta el 5 de abril de 2016; (ii) declarar probadas las excepciones de «**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**» y «**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**»; (iii) negar las pretensiones segunda y tercera de la demanda "referente a la declaratoria de sociedad patrimonial de hecho"; y (iv) condenar a ambas partes al pago de las costas del proceso.

## II. LA SENTENCIA APELADA:

Luego de historiar el litigio, reseñar la actuación y la prueba recaudada, exponer el marco jurídico y doctrinal sobre la unión marital de hecho, el juzgador procedió al análisis de las pretensiones y excepciones de mérito, concluyendo que entre la demandante **YSVELIA COROMOTO SILVA** y el causante **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** existió una unión marital de hecho, que inició el 30 de junio de 1997 y finalizó el 5 de abril de 2016, con el fallecimiento de éste último. Lo anterior, explicó, debido a que los testigos convocados por la demandante fueron coherentes y consistentes en sus exposiciones en cuanto a la vida común de los compañeros «*desde hace aproximadamente 20 o 25 años*», en conjunto con el material fotográfico y la prueba documental, los que «*no fueron cuestionados ni tachadas en su debida oportunidad*». Especial atención le mereció al *a quo* la «*certificación de la EPS donde aparecen los dos inscritos y acreditan quién fue la persona que estuvo al frente del cuidado de su enfermedad que concluyera en el fallecimiento del señor VÍCTOR MANUEL*», así como la autorización que este último otorgó a la señora **YSVELIA COROMOTO** «*para tomar decisión de tal talante que, no considera este despacho que se pudiera dar a un tercero*». En contraste, dijo que la heredera determinada **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ** «*poco visitó a su padre, pero sí se comunicaban*».

Por lo anterior, declaró la unión marital de hecho en el lapso antes señalado, no así la sociedad patrimonial como quiera que, la demanda se radicó el 25 de octubre de 2017, «*teniendo en cuenta igualmente lo dispuesto en el numeral 6° y 7° del artículo 95 del C. G. del P., considerándose no interrumpida la prescripción por la presentación de la demanda ante el Juzgado Décimo de Familia*», prosperando la excepción de prescripción propuesta.

## III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

1. El apoderado judicial de la señora **YSVELIA COROMOTO SILVA** controvirtió la decisión atinente a la negativa de declaratoria de la sociedad patrimonial, precisando que no se cumplió el plazo de prescripción previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, en consideración a que, con anterioridad a la presente acción, su poderdante radicó demanda declarativa de unión marital de hecho correspondiéndole

por reparto al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, quien la admitió por auto del 23 de noviembre de 2016 y la dio por terminada el 27 de septiembre de 2017, periodo que *«se debe entender como INTERRUPCIÓN (sic) DEL TERMINO (sic) DE PRESCRIPCIÓN (sic) DE LA ACCIÓN»*. Entonces, al haberse radicado y admitido nuevamente la demanda el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Dieciséis de Familia capitalino, transcurrió solamente un plazo de siete meses de los doce que confiere la ley desde el fallecimiento del señor **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** que tuvo lugar el 5 de abril de 2016. Solicita, en consecuencia, revocar el ordinal segundo del fallo de primera instancia y, en su lugar, declarar en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros.

2. Por su parte, la apoderada judicial de la heredera determinada **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ** interpuso recurso de apelación contra el ordinal primero del fallo, con fundamento en que no se demostró que los señores **YSVELIA COROMOTO SILVA** y **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** *«hayan estado de forma permanente dentro del territorio nacional colombiano»*. Señaló que no quedó acreditado que la accionante haya convivido con el señor **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** durante más de dos años consecutivos en Colombia o en los Estados Unidos de América *«con el ánimo de consolidar un hogar y dar la apariencia de vínculo conyugal»*, pues ni siquiera se probó que aquellos hayan tenido *«domicilio permanente»* en Colombia.

Al sustentar la alzada, la apoderada refirió que los testigos de la parte demandante fueron *«cortos y muy generales»* en sus relatos, de los cuales *«no se puede colegir una unión marital de hecho en nuestro país, menos, cuando ninguno de ellos tuvo un contacto superior a días o los vieron en menos de cuatro ocasiones»*, y *«no expusieron hechos que permitiesen concluir que tenían vida en común»*. Adicionalmente, dijo que la prueba documental no es concluyente, ya que, la certificación de afiliación a la EPS Colmena *«no dice nada de nada»*; la de la EPS AlianSalud no tiene *«el carácter de plena prueba de una relación de carácter marital de hecho»*, la *«traducción oficial 061-16»* no fue aportada conforme lo prevé el artículo 251 (inc. 1º) del C. G. del P., y las fotografías *«no precisan con certeza las fechas exactas»* ni su contexto.

Adicionalmente, señaló que, si bien en la contestación de la demanda «se aceptó que el señor Acuña tenía como domicilio Colombia», luego del decurso procesal en primera instancia «se puede afirmar con certeza absoluta, que el causante no tenía como domicilio la ciudad de Bogotá ni mucho menos Colombia», por el contrario, su «domicilio y asiendo de sus negocios era la ciudad de New York, Estados Unidos», lo mismo frente a la señora **YSVELIA COROMOTO**. Por último, adujo que «las leyes Colombianas (sic) son aplicables tanto a nacionales, como a extranjeros que residan en el país», pero en tratándose del estado civil «tales disposiciones resultan excluyentes al extranjero que pretenda acudir ante la jurisdicción Colombiana (sic)». Por lo expuesto, depreca revocar el ordinal primero de la sentencia de primer grado y, en su lugar, negar la declaratoria de la unión marital de hecho.

#### **IV. LA RÉPLICA:**

La apoderada de la señora **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ** replicó, señalando que «No puede el apoderado de la parte demandante, pretender que se apliquen reglas de la prescripción general, cuando mediante una ley se estableció un término especial para alegar esta», además, en el presente asunto «si bien se interrumpió el termino de prescripción, dicha interrupción resultó ineficaz, es decir, que no produjo efectos, dado que, el proceso termino (sic) por inasistencia injustificada a la audiencia inicial», por lo que, operó la caducidad.

La parte demandante guardó silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.
2. Se recuerda que de conformidad con el artículo 320 del C. G. del P., el recurso de apelación «tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión», por lo que, la competencia de la Sala se restringe «solamente sobre los argumentos

*expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley», según el canon 328 ibidem.*

En ese orden y frente al recurso de apelación en el Código General del Proceso, es preciso resaltar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, *«[d]e tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia»* (CSJ, auto AC5518-2017).

3. Teniendo en cuenta la anterior reflexión, es preciso memorar que la señora **YSVELIA COROMOTO SILVA** solicitó que se declarara que entre ella y el señor **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial *«desde junio 1997 hasta el día 5 de abril de 2016»*. El *a quo* accedió a lo reclamado. La apoderada judicial de la heredera determinada **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ** repara en que no hubo unión marital, ya que no se probó que la pareja *«haya estado de forma permanente dentro del territorio nacional colombiano»*, tampoco que hubieren convivido durante más de dos años consecutivos en Colombia o en los Estados Unidos de América *«con el ánimo de consolidar un hogar y dar la apariencia de vínculo conyugal»*, ni el *«domicilio permanente»* de aquellos en el territorio nacional. Además, por ser la señora **COROMOTO SILVA** de nacionalidad extranjera, no le son aplicables las normas nacionales *«en materia de estado civil y capacidad»*, ya que *«tales disposiciones le resultan excluyentes al extranjero que pretenda acudir ante la jurisdicción Colombiana a que se le reconozca un estado civil (...) que en su país no existe»*.

4. El reclamo prospera parcialmente, por las siguientes razones:

4.1. En las diligencias se encuentra demostrada la nacionalidad colombiana de **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** y venezolana de

**YSVELIA COROMOTO SILVA**, pues ésta nació en la República Bolivariana de Venezuela, según su registro civil de nacimiento (fl. 6 C1).

4.2. La prueba recaudada, toda a una, acredita los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho permanente y singular entre los citados, la cual inició y se desarrolló en Nueva York - Estados Unidos de América como en Bogotá – Colombia, hasta el año 2010. A partir de esta anualidad, **ACUÑA RODRÍGUEZ** y **COROMOTO SILVA** compraron su primer apartamento en Colombia ubicado en el barrio La Candelaria de la ciudad de Bogotá, D.C., con la finalidad de vivir en este país, por lo que, a partir de allí, la pareja se quedaba entre «seis y siete» meses, luego retornaban a los Estados Unidos de América, y nuevamente al territorio patrio. Esa fue la dinámica de la convivencia hasta el 5 de abril de 2016 cuando falleció **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ**.

4.2.1. Explicó la demandante en su interrogatorio que conoció al señor **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** en el año 1996 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, con quien inicialmente suscribió un contrato de arrendamiento respecto de un apartamento ubicado en el distrito de *Queens*, posteriormente se hicieron amigos y finalmente «novios», comenzando a vivir juntos en 1997 «como el 17 de diciembre». Desde entonces estuvieron «unidos en las buenas y en las malas», eran una «pareja feliz», compartían todo, hasta el fallecimiento de su compañero el 5 de abril de 2016. Refirió que, en el 2010 compraron un apartamento en Colombia y desde el 2012 comenzaron a vivir allí, tiempo durante el cual «entrábamos y salíamos» del país hacia Estados Unidos de América para revisar sus negocios y por los «servicios médicos» que tenía el señor **ACUÑA RODRÍGUEZ** en ese lugar, pero siempre regresaban al territorio nacional «porque era el sitio donde nosotros habíamos determinado que íbamos a vivir, por eso era que estábamos arreglando el apartamento», donde «compartieron muchas cosas». Preciso que «cuando nosotros decidimos hacer las compras de los apartamentos, ya nosotros habíamos decidido vivir en Colombia, y por eso nos fuimos a Colombia a hacer las reparaciones y los arreglos y todo, pero ya estábamos viviendo en Colombia, de que tenía que salir de viaje a Estados Unidos, era por cuestiones de trabajo que uno tenía que ir, pero ya nosotros estábamos viviendo en Colombia».

4.2.2. En su interrogatorio de parte, la señora **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ** no desconoce la unión marital indagada. Así, refiere que no le consta que la señora **COROMOTO SILVA** y su progenitor hayan convivido como «esposos» antes del 2010, pues la relación de ellos era la de «*una persona que renta al dueño un cuarto, ella rentaba un cuarto ahí y él se iba a España*», la que, a su modo de ver las cosas, «*no es vivir, porque vivir es que los dos están viviendo repartiendo todo, como matrimonio*». No obstante, posterior a ese año, y en las pocas ocasiones que habló con su padre, «*él que yo sé de ese tiempo, sí estaba con ella [COROMOTO SILVA]*», pues «*para ese tiempo que ya no estaba yendo más a España estaban viviendo juntos en el mismo apartamento*», el de Nueva York. Que, en una sola ocasión fue a ese lugar, en el 2010 por «*un paseo con mi papá a ver unos colegios*» en Virginia, Pensilvania, oportunidad en la que se quedó «*como uno o dos días*» en el apartamento y pudo observar que «*ellos [COROMOTO SILVA y ACUÑA RODRÍGUEZ] sí estaban en el mismo apartamento juntos*», no recuerda cómo le presentó su papá a la demandante, pero sí le consta que dormían en la misma cama y que compartían la alimentación, ya que en ese momento «*estaban haciendo tamales venezolanos*», y también supo que la actora «*tenía una tienda ahí cerca a la casa*». También expresó que cuando el señor **ACUÑA RODRÍGUEZ** se agravó la persona que lo acompañaba era la señora **COROMOTO SILVA**, pero nunca le puso un «*título*» a esa relación, no obstante, reconoce que la demandante «*era una buena mujer porque lo ayudó en los últimos días (...) una persona muy buena de hacer algo así*».

Más adelante dijo la señora **CLAUDIA MARIELA** que la relación de su padre con la señora **COROMOTO SILVA** «*era más amigos*», pues «*un esposo y una esposa es alguien que está casado por la Corte, la Iglesia, eso es casado*», pero ellos nunca se casaron.

4.2.3. La prueba testimonial también da cuenta de la unión.

El señor **CARLOS ALBERTO ACUÑA SARMIENTO**, adujo ser sobrino del señor **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ**. Manifestó que, en el año 1997, cuando se encontraba viviendo en Australia, se enteró por comentarios de otros familiares que su tío le «*dejó una habitación en renta*» a la señora **YSVELIA COROMOTO SILVA**, posteriormente, el señor **ACUÑA RODRÍGUEZ** le contó directamente que con la demandante «*se enamoraron y empezaron a convivir*», lo que pudo constatar en el año 2003

cuando se hospedó en el apartamento que la pareja tenía en *Queens*, Nueva York, pues allí dormían juntos y recuerda haberlos visto compartir varios momentos como pareja. Dijo que cuando se enteró que su tío había vuelto a Colombia para comprar unos apartamentos se puso en contacto con él, que siempre venía acompañado de la señora **COROMOTO SILVA**, y a quienes era habitual verlos departir juntos en las diferentes reuniones familiares que organizaron, aunque en algunas ocasiones la demandante debía regresar a los Estados Unidos de América, ya que «*estaba sacando su ciudadanía*». Recuerda que su tío comenzó a venir con mayor frecuencia a Colombia a partir del año 2008, «*en una ocasión duró como seis meses, en otra duraba dos, iba y volvía*» la mayoría de las veces junto a la señora **COROMOTO SILVA**. Que inicialmente éstos comenzaron a vivir en uno de los dos apartamentos que su tío tenía en la ciudad de Bogotá, el cual estaba ubicado en el barrio La Candelaria. Cuando su tío enfermó, le consta que la señora **COROMOTO SILVA** lo atendió hasta el día de su fallecimiento.

La señora **FANNY EMILIA BENAVIDES ACUÑA**, refirió ser sobrina del señor **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ**, quien comenzó a convivir con la señora **YSVELIA COROMOTO SILVA** aproximadamente en 1996 en *Queens*, ellos eran esposos, pues «*convivían siempre juntos*», relación que pudo evidenciar por cuenta propia en los años 2010 y 2012 cuando vinieron a Colombia a comprar unos apartamentos en La Candelaria, lugar a donde iba a visitarlos, y allí se quedaban entre 6 y 8 meses. La testigo los visitó en el 2015 en los Estados Unidos de América y se quedó en el apartamento donde ellos vivían en *Queens*, donde evidenció una «*convivencia muy estable, de matrimonio, se llevaban muy bien, compartían mucho*», la misma cama, la misma mesa. Adujo que la señora **COROMOTO SILVA** convivió con **ACUÑA RODRÍGUEZ** hasta el mes de abril de 2016 cuando éste falleció, la actora siempre estuvo pendiente de él «*en las buenas, en las malas*».

La señora **OFELIA PARDO MENDOZA**, dijo conocer a los señores **YSVELIA COROMOTO SILVA** y **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** hace como 10 u 11 años, ya que la testigo les ayudó con la administración de unos apartamentos que compraron en Colombia. Recuerda que cuando compraron el primero de los inmuebles que quedaba ubicado en el «*centro es el barrio como las Cruces*», allí «*se quedaron viviendo, ellos venían y se quedaban un determinado tiempo*», como unos «*6, 7 meses*». En ese lugar los visitó y pudo evidenciar que su relación «*era de pareja, ellos hablaban*

*todas sus cosas, decían los dos vamos a hacer esto, hacemos esto», se referían el uno al otro como «no amor eso no o sí, o ella decía algo y él decía no vieja eso no es así, se trataban como pareja», compartían la misma cama «porque no había sino una (...) esos son aparta-estudios».*

Cuando compraron el segundo apartamento recuerda que el señor **ACUÑA RODRÍGUEZ** le preguntó a la demandante que, si *«lo ponemos a nombre de los dos o qué hacemos, ella dijo lo que tú quieras»*. Luego estuvo administrando dicho inmueble alrededor de *«un año, año y medio»*, pero como ambos se encargaban del mantenimiento de los apartamentos, venían a Colombia y *«duraban bastante tiempo aquí en Bogotá y volvían y se iban»* para los Estados Unidos de América. Dijo no recordar las fechas exactas. Por último, refirió que cuando se enteró que el señor **ACUÑA RODRÍGUEZ** tenía cáncer pudo empatizar fácilmente con él, pues la testigo ya había sufrido la misma enfermedad, y a raíz de ello *«nos hicimos como un lazo de amistad»*, y que la señora **COROMOTO SILVA** acompañó el señor **ACUÑA RODRÍGUEZ** hasta su fallecimiento.

4.3. Bajo el anterior contexto probatorio, para la Sala, al igual que lo señaló el *a quo*, los testimonios de **CARLOS ALBERTO ACUÑA SARMIENTO**, **FANNY EMILIA BENAVIDES ACUÑA** y **OFELIA PARDO MENDOZA**, únicos que se arrimaron al proceso, son dignos de credibilidad y demuestran que entre **YSVELIA COROMOTO SILVA** y **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** se conformó una comunidad de vida permanente y singular y no únicamente mantuvieron una extensa relación sentimental, de noviazgo o *«comercial de arriendo»*, como sostiene el extremo demandado apelante.

La propia señora **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ** no desconoce la relación que existió entre su padre y la demandante. Simplemente es que ella solo concibe la familia derivada de un matrimonio, más no niega que la pareja haya desarrollado una convivencia permanente, compartiendo techo, lecho y mesa, por lo menos desde el año 2010 hasta la muerte de su progenitor ocurrida en abril de 2016. Tan elocuente es la declaración de doña **CLAUDIA** que al indagársele si conoció a alguna otra pareja que hubiese tenido el señor **ACUÑA RODRÍGUEZ**, dijo *«no, en persona no, solo Coromoto»*.

Lo que refleja la prueba testimonial y la declaración de la demandada se corrobora con la evidencia fotográfica allegada, y que registra eventos en los que aparecen compartiendo los señores **ACUÑA RODRÍGUEZ** y **COROMOTO SILVA** en diferentes lugares y momentos, tanto en los Estados Unidos de América, como en Colombia. En ese orden, se fecharon eventos ocurridos entre 1998 al 2015. Varias fotografías representan a los señores **ACUÑA RODRÍGUEZ** y **COROMOTO SILVA** juntos en presencia de otras personas, «1998»<sup>1</sup>, «2007»<sup>2</sup> y «2010»<sup>3</sup>; abrazados, «2000»<sup>4</sup>, «2002»<sup>5</sup>, «2002»<sup>6</sup>, «2005»<sup>7</sup>, «2005»<sup>8</sup>, «2006»<sup>9</sup>, «2014»<sup>10</sup>, «2015»<sup>11</sup>, «enero 2015 NY»<sup>12</sup> y «Agosto 2015 Bogotá»<sup>13</sup>; en paseos, «Miami Florida 2014»<sup>14</sup>; y en reuniones familiares, «2003»<sup>15</sup>, «2013»<sup>16</sup>, «Nov 2013»<sup>17</sup>, «2013 Colombia (tabito Alto)»<sup>18</sup>, y «hermana's Víctor» y «hermano's Víctor (...) 2015 Bogotá»<sup>19</sup>. Mismas que, si bien no dan cuenta por sí solas de los elementos de una unión marital de hecho, sí dejan ver que los señores **ACUÑA RODRÍGUEZ** y **COROMOTO SILVA** compartieron escenarios personales, familiares y de recreación con un trato mutuo que evidencia una manifestación familiar con afectos de por medio.

Sobre estas fotografías, aportadas con la demanda y cada una rotulada con su fecha y algunas con su contexto, la parte demandada al contestar la demanda no las tachó o desconoció, limitándose en el curso del proceso a tratar de minimizar su valor probatorio, por lo que quedaron tácitamente reconocidas. En concreto, refirió la parte demandada apelante al sustentar la alzada que, «en cuanto a las fotografías su mérito probatorio es mínimo», ya que, las fechas en ellas consignadas están escritas «a mano», luego no es posible tener certeza de que correspondan a esos «años, eventos y lugares», solo demuestran que el señor **ACUÑA RODRÍGUEZ** «estuvo en un par de lugares» con la señora **COROMOTO SILVA**, pero que «en

---

<sup>1</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 20.  
<sup>2</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 25.  
<sup>3</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 19.  
<sup>4</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 21.  
<sup>5</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 20.  
<sup>6</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 21.  
<sup>7</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 22.  
<sup>8</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 23.  
<sup>9</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 24.  
<sup>10</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 29.  
<sup>11</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 19.  
<sup>12</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 32.  
<sup>13</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 34.  
<sup>14</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 30 y 31.  
<sup>15</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 27.  
<sup>16</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 27.  
<sup>17</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 26.  
<sup>18</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 28.  
<sup>19</sup> Expediente digital, PDF 01, p. 33.

*ninguna de dichas fotos se evidencia expresiones de afecto (...) más allá del noviazgo», concluyó expresando que «Les puedo aportar más de veinte fotografías que me he tomado con una persona, y ello no significa que tenemos una relación marital».*

En ese orden, y según la jurisprudencia, en doctrina vigente bajo el Código General del Proceso, *«a pesar de ser cierta la afirmación de los recurrentes acerca de que los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez, la Sala destaca que ese requisito se encontraba satisfecho en el litigio, toda vez que ellos mismos omitieron desconocer los aludidos instrumentos, en el término establecido en el artículo 275 en concordancia con el inciso 2º del canon 289, ambos del estatuto ritual civil, quedando así reconocidos implícitamente (...) En suma, el reconocimiento extrañado por los recurrentes era innecesario habida cuenta que implícitamente ya lo habían realizado al omitir desconocer las referidas representaciones en la oportunidad prevista en el ordenamiento, pues, las fotografías, videos, filmaciones, etc., son susceptibles de tacha de falsedad o desconocimiento»* (CSJ, sentencia SC17162-2015).

4.5. Protesta la demandada apelante el valor de «credibilidad» y «plena prueba» que el *a quo* le dio a las certificaciones y órdenes médicas aportadas con la demanda. En particular censura la recurrente que, (i) la emitida por la «EPS COLMENA» «no dice nada de nada»; (ii) la emanada por la «EPS ALIANSALUD» solo indica que los señores **ACUÑA RODRÍGUEZ** y **COROMOTO SILVA** «estuvieron en un plan POS durante un periodo de 18 meses», pero durante dicho lapso éstos «no se encontraban residenciados y domiciliados en Colombia»; y (iii) la «traducción oficial 061-16» no fue aportada conforme lo prevé el artículo 251 (inc. 1º) del C. G. del P., aunado a que no se acompañó del «documento original del cual se realizó la traducción».

Pues bien, aun excluyendo la anterior prueba documental, baste con señalar que la prueba testimonial, la declaración de la demandada **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ** y el registro fotográfico, bajo el análisis realizado, es suficiente para persuadir sobre la existencia de la unión material de hecho objeto de litigio, la cual no se descarta con la señalada prueba documental.

4.6. Puestas en este estado las cosas, lo que cumple ahora es determinar si resulta pertinente reconocer la unión marital de hecho habida entre **YSVELIA COROMOTO SILVA** y **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** desde su inició o desde que se domiciliaron en Colombia en el año 2010. Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) el inicio y el desarrollo de la unión se dio en los Estados Unidos de América; ii) a partir del año 2010 se desplegó entre Colombia y el país foráneo, y iii) la demandante no es de nacionalidad colombiana en tanto que el compañero finado sí.

4.6.1. Para determinar cuál es la ley aplicable al caso concreto, ya sea la estadounidense, venezolana o colombiana, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 18 del Código Civil *«La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia»*.

A su turno, el canon 19 ídem, dispone que *«Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles»*, en lo relativo al estado civil, su capacidad para efectuar actos con efectos en territorios foráneos y en las obligaciones y derechos con la familia, cónyuges, compañeros permanentes y demás parientes.

Y, por último, el artículo 80 del estatuto sustantivo civil disciplina que *«se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas»*.

Sobre la territorialidad de la Ley 54 de 1990, señala la doctrina especializada que existen uniones maritales de hecho plenas que son *«aquellas uniones maritales que se inician y desarrollan totalmente en Colombia, y que, por lo tanto, también son tenidas en cuenta como existentes con toda su duración»*, y parciales, esto es, aquellas *“que habiéndose iniciado en el extranjero se continúan en Colombia donde pasan a domiciliarse (...), quedando entonces, cobijadas bajo la legislación colombiana toda o una parte de la unión marital, para efectos económicos»*. En ese orden, la Ley 54 *«rige en el territorio colombiano para las uniones maritales de hecho que se desarrollan en Colombia»* con

sustento en el «*principio general de que la vigencia de la ley colombiana es para "Colombia" o el "país" a fin de que se aplique a todos sus "residentes", "domiciliados o transeúntes" (arts. 18 C.C. y 57 C.R.P.M.)*». Por consiguiente «*el régimen legal colombiano puede tener aplicación total, cuando la unión marital se ha iniciado, desarrollado y concluido en Colombia; y parcial, cuando habiéndose constituido y desarrollado algún tiempo en el exterior, posteriormente continúa su desarrollo y concluye o se disuelve en Colombia (...)*». La nacionalidad de los intervinientes es intrascendente, «*Es decir, sean nacionales o extranjeros, uno o ambos miembros de la pareja, se aplicará la ley extranjera del lugar en donde se desarrolle la unión marital de hecho (...). Tan solo sería viable la aplicación de la ley colombiana cuando esa unión marital de hecho constituida en el extranjero se traslade a Colombia (...)*» (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Derecho Marital-Filial-Funcional, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2019, págs. 202 y 308).

En un caso de similares contornos al que es objeto de análisis, enseñó la jurisprudencia:

*«(...) Es palmario entonces, que cuando dos (2) colombianos residentes en el exterior deciden, de forma voluntaria, conformar una familia, sin estar casados, en virtud del estatuto personal previsto en el artículo 19 del Código Civil a esa relación, sin dubitación alguna, le son aplicables las reglas de la unión marital de hecho contenidas en la ley 54 de 1990.*

*2.2.- Sin mayor dificultad se infiere que **igual solución se impone cuando en aquellas relaciones uno de sus integrantes no es nacional, pero estos residen en Colombia**, dado el imperativo contenido en el artículo 18 del Código Civil, a cuyo tenor «La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia», de suerte que de establecerse la existencia de una comunidad de vida permanente y singular de un ciudadano colombiano y una persona de cualquier otra nacionalidad podría al amparo de la ley 54 de 1990 abrirse camino la declaración de unión marital de hecho y de concurrir el supuesto temporal exigido en la norma, la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, más allá de los efectos que aquella declaración pueda o no tener en el país de origen del no nacional, según la legislación de aquel lugar.*

*2.3.- La complejidad se presenta, entonces, en cuanto a dichas relaciones, que podrían calificarse de "mixtas", cuando su desarrollo casi en su integridad se da en territorio extranjero, como ocurrió en el caso examinado.*

(...)

3.- *Comoquiera que en el caso examinado el señor Jean François Maurice Lamit era de nacionalidad francesa debemos comenzar por mencionar el tratamiento que en aquella legislación se da a las situaciones como las que fueron puestas a consideración de la jurisdicción colombiana, vinculada con el estado civil de sus ciudadanos.*

(...)

*Siendo que el señor Jean François Maurice Lamit estuvo radicado por muchos años en Ginebra y Cran Montana (donde falleció), es del caso referirse también a los parámetros que sobre la materia tiene el gobierno Suizo.*

(...)

**5.- Para evaluar el alcance de una relación marital entre colombiano y forastero en el suelo colombiano, a más del imperativo previsto en el artículo 18 del Código Civil, se impone establecer esa permanencia del extranjero en territorio patrio, tomando en consideración la presunción negativa de domicilio, contenida en el artículo 79 del Código Civil (...) Al igual, que la referida al ánimo de permanencia establecida en el precepto 80 del mismo cuerpo normativo»<sup>20</sup> (Destaca la Sala).**

4.6.2. Vertidas las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales al caso de marras, es preciso señalar que, en línea de principio, los jueces colombianos no tienen la obligación de aplicar el derecho extranjero, excepto cuando aparezca alegado y probado en la forma y términos señalados en el artículo 177 del Código General del Proceso. Por tanto, como la demandante no invocó y menos probó la normatividad vigente en los Estados Unidos de América (país donde se desarrolló la convivencia) y Venezuela (nacionalidad de la actora), respecto al reconocimiento legal que tienen las uniones maritales en dichos sistemas jurídicos, ello excusa que el Tribunal acometa dicho estudio.

4.6.3. Ahora, como quiera que, en el *sub judice*, quien acudió ante la jurisdicción colombiana para reclamar una unión marital es una extranjera, según la normatividad nacional antes citada, para que pueda ésta quedar sometida a la legislación nacional debe acreditarse su permanencia en el territorio patrio.

---

<sup>20</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC1226-2022, 23 de agosto, M.P. Hilda González Neira.

En el presente asunto, para la Sala, la pareja **ACUÑA RODRÍGUEZ** y **COROMOTO SILVA**, a partir del año 2010, a la par que continuó con la unión marital de hecho que traían y que se venía desarrollando en los Estados Unidos de América, también la extendieron a Colombia. A no otra conclusión es posible arribar si en cuenta se tiene que: i) a partir de dicha anualidad adquirieron un bien raíz en Bogotá, pernoctando la pareja unos meses en Colombia y otros en Estados Unidos, según así lo relataron los señores **CARLOS ALBERTO ACUÑA SARMIENTO**, **FANNY EMILIA BENAVIDES ACUÑA** y **OFELIA PARDO MENDOZA**; ii) la demandada, señora **CLAUDIA MARIELA ACUÑA MARTÍNEZ**, dijo en la contestación a la demanda que su progenitor «*tenía su domicilio principal en los últimos años de su vida en Colombia*». En su interrogatorio refirió que para el año 2012 comenzó a comunicarse más con su padre, luego del viaje que hizo a Colombia en noviembre de ese año para «*el día de acción de gracias*», fecha para la cual, su progenitor la recogió en el aeropuerto, y se quedó «*tres o cuatro días*» en uno de los apartamentos que su padre había comprado en el país; y iii) todo lo anterior resulta coherente y permite reafirmar lo señalado por la señora **YSVELIA COROMOTO SILVA** de que en el 2010 compraron un apartamento en ésta ciudad «*porque era el sitio donde nosotros habíamos determinado que íbamos a vivir*», donde «*compartieron muchas cosas*». Por tanto, se acredita con lo anterior, la presunción positiva de domicilio conforme a los prolegómenos del artículo 80 del Código Civil.

4.6.4. Quiere decir lo anterior que la normatividad aplicable al caso es la colombiana, pero para la convivencia desarrollada en suelo patrio entre el 2010 y el 5 de abril de 2016. Consecuencia de lo anterior es, como se anunció, la prosperidad parcial del reproche formulado por la apoderada de la demandada apelante, respecto a que, a la señora **COROMOTO SILVA** no le son aplicables las normas nacionales «*en materia de estado civil y capacidad*» durante el periodo de convivencia que sostuvo con el señor **ACUÑA RODRÍGUEZ** en los Estados Unidos de América, sino hasta que llegó por primera vez a Colombia en el año 2010 cuando junto a su compañero compraron su primer apartamento. Ahora, como no existe prueba alguna que corrobore el día y el mes en que fue adquirido el inmueble en la ciudad de Bogotá, D.C., no queda otro camino que establecer como tal el último día del último mes de ese año, esto es, el 31 de diciembre de 2010, como hito inicial de la unión marital de hecho

en Colombia. Por tanto, en ese aspecto se modificará la sentencia cuestionada.

5. Resta por analizar lo concerniente a la eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que hubiera podido llegar a formarse por virtud de la unión marital de hecho. La parte demandante alega que, en el presente asunto no se cumplió el plazo de prescripción previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, pues, con anterioridad a la presente acción, doña **YSVELIA COROMOTO SILVA** había radicado demanda declarativa de unión marital de hecho el 23 de noviembre de 2016 que conoció el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, quien dio por terminado el asunto el 27 de septiembre de 2017. Por lo que, durante dicho periodo se interrumpió la prescripción de la acción, luego, la tramitada ante el *a quo* se hizo dentro del término que habilita la ley para la declaratoria de los efectos patrimoniales, ya que solamente transcurrió un plazo de siete de los doce que confiere la ley. Para la Sara el reparo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

5.1. En lo que respecta a la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la indicada sociedad, el legislador impuso una limitación consistente en que las acciones enderezadas a lograr ese objetivo *«prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros»*, según el artículo 8° de la Ley 54 de 1990; el artículo 2539 del C.C., disciplina que *«La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente (...) Se interrumpe civilmente por la demanda judicial»*. En ese orden, el artículo 94 del C. G. del P., señala que *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado»*.

5.2. Dice el apoderado de la demandante que el término de prescripción de la acción se interrumpió con la presentación de la demanda primigenia que correspondió al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., estrado judicial que la admitió por auto del **23 de noviembre de 2016** (p. 52,

PDF 01). Empero, el asunto fue clausurado de forma prematura mediante proveído del **27 de septiembre de 2017** con fundamento en el núm. 4º (inc. 2º) del artículo 372 del C. G. del P., ya que *«la demandante y su apoderada judicial dentro del término legal concedido no presentaron justificación alguna a la inasistencia de la audiencia programada para el 15 de septiembre del corriente año»* (p. 53 y 54, PDF 01). En ese orden, señala el artículo 95 del C. G. del P. que *«No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial»*.

La Corte Suprema de Justicia ha orientado lo siguiente:

*«Breve fue el término que el legislador fijó para la extinción de la acción encaminada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida entre compañeros permanentes: un año, contado desde cuando el vínculo marital se deshizo, ya sea por la separación definitiva de sus integrantes, o el matrimonio con terceros o el fallecimiento de cualquiera de ellos.*

*No obstante lo anterior, a voces del párrafo de la norma, ese término puede interrumpirse con la presentación de la demanda, previsión legislativa que, como lo tiene decantado la Corte, debía interrelacionarse con el mandato del inciso 1º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que luego de la modificación que le introdujo el artículo 10º de la Ley 794 de 2003, imperante al inicio de este proceso, era del siguiente tenor:*

*(...)*

*Significa lo expuesto, que **la sola presentación de la demanda no era, ni es, suficiente para provocar la interrupción de la prescripción consagrada en el primero de los preceptos atrás reproducidos; se requería y requiere la satisfacción de las exigencias establecidas, antes, en el segundo de dichos mandatos y, actualmente, en el artículo 94 del Código General del Proceso.***

*En tiempo muy reciente la Sala, sobre el particular, reiteró:*

*(...) En lo que respecta a la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la indicada sociedad, el legislador impuso una limitación consistente en que las acciones enderezadas a lograr ese objetivo 'prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos*

*compañeros' (art. 8º ibídem); y según el párrafo de la citada disposición, la prescripción 'se interrumpirá con la presentación de la demanda'.*

*La presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción de la acción sustancial.*

*No obstante, la formulación oportuna de la demanda dirigida a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no es la única condición determinante para la interrupción de la prescripción de la acción procesal, o para la inoperancia de la caducidad, puesto que para estos efectos se requiere, además, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esa decisión al demandante, tal como lo consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que es el estatuto aplicable a este caso.*

(...)

*Luego para los efectos de interrumpir el término de la prescripción de la acción, no basta que se cumpla la condición exigida por el [artículo] 8º de la Ley 54 de 1990, es decir la presentación de la demanda dentro del año inmediatamente posterior a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, sino que es preciso que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente al enteramiento de esa providencia al demandante.*

*De no cumplirse la carga procesal que establece el artículo 90, se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que considera lesionado, lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida de su derecho material. De ahí la trascendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial (se subraya)<sup>21</sup>.*

**5. Empero puede ocurrir que la interrupción de la prescripción derivada de la presentación de la demanda no surta efectos, de darse alguna de las situaciones que antaño establecía el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil y hoy el 95 del Código General del Proceso»** (Se resalta) (CSJ, sentencia SC4656-2020).

5.3. Entonces, conforme las anteriores directrices, resulta desacertado esgrimir que, para interrumpir civilmente la prescripción era suficiente con presentar la demanda, independientemente de lo que ocurra en su

<sup>21</sup> CSJ, SC 5680 del 19 de diciembre de 2018, Rad. n.º 2008-00508-01.

devenir. En ese hilo, la interrupción alegada no surtió efectos por haber ocurrido la hipótesis prevista en el núm. 7º del artículo 95 del C. G. del P.

5.4. Así las cosas, como la unión terminó con el fallecimiento del señor **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** ocurrido el **5 de abril de 2016**, y la demanda se presentó a reparto el **25 de octubre de 2017** (fl. 35), fácilmente se colige que fue incoada por fuera de los tiempos señalados por la ley para reclamar la existencia de la sociedad patrimonial.

6. Teniendo en cuenta que no se plantearon otros reparos, queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala y como el recurso de apelación de la demandada prosperó parcialmente y el de la demandante no triunfó, se le condenará en costas conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del artículo 366 *ibídem*.

## VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

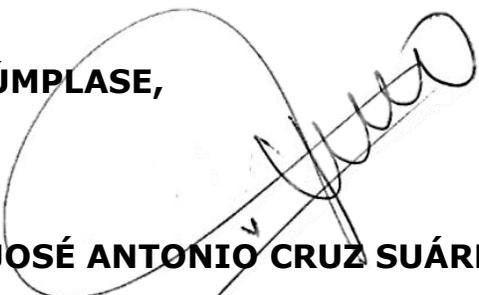
**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal 1º de la sentencia proferida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia, en el sentido de señalar que la unión marital de hecho conformada entre los señores **YSVELIA COROMOTO SILVA** y **VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ** tuvo inicio el 31 de diciembre de 2010.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

(En uso de permiso)



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YSVELIA COROMOTO SILVA CONTRA HEREDEROS DE VÍCTOR MANUEL ACUÑA RODRÍGUEZ – RAD. 11001311001620170078001**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beff25f9afea742c2f6165f092b0767110da73df60762022130fc831054739df**

Documento generado en 18/11/2022 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>